Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Victoria Gómez García.
Abogados:	Licdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Licda. Yohanna Rodríguez C.
Recurridos:	Víctor Manuel García y Aida Virginia Peralta García.
Abogado:	Licdo. Dionisio De Jesús Rosa L.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de marzo de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Victoria Gómez García, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0081780-2, domiciliada y residente en la casa marcada con el núm. 95 de la calle Duarte de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien actúa por sí misma y en representación de las señoras Ana Silvia García y Eva García, contra la sentencia civil núm. 00183/2009, dictada el 12 de junio de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Dionisio De Jesús Rosa L., abogado de la parte recurrida Víctor Manuel García y Aida Virginia Peralta García;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Yohanna Rodríguez C., abogados de la parte recurrente María Victoria Gómez García, Ana Silvia García y Eva García, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2009, suscrito por el Licdo. Dionisio De Jesús Rosa L., abogado de la parte recurrida Víctor Manuel García y Aida Virginia Peralta García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en homologación de informe pericial interpuesta por Víctor Manuel García y Aida Virginia Peralta García, contra Ana Silvia García y Eva García, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 25 de marzo de 2008, la sentencia civil núm. 588, y en fecha 26 de febrero de 2008, la sentencia civil s/n, in voce, cuyos dispositivos copiados textualmente, son los siguientes: "**PRIMERO:** Ratifica para que sea ejecutado según su forma y tenor, el informe pericial redactado por el Licenciado Josehin Quiñones; **SEGUNDO:** Ordena la venta en pública subasta por ante éste tribunal, del bien inmueble, situado en la calle Duarte, No. 96, de esta ciudad de Santiago, consistente en un solar municipal, con una extensión superficial de 209.52 metros cuadrados, dentro de la parcela municipal No. 1536, de la manzana No. 111, amparado en el contrato de arrendamiento, No. 4512, a nombre de José García, cuyos linderos son los siguientes: AL NORTE: solar de la común 1537; AL ESTE: propiedad de Nabtelo Tomás; AL SUR: solar de la común, No. 1535; y AL OESTE: calle Duarte"; "**Primero:** Concede a la parte un plazo de Diez (10) días, para depositar escrito justificativo de conclusiones y al vencimiento uno igual a la demandada a los mismos fines; **Segundo:** Reserva el fallo y las costas para una próxima audiencia" (sic); respectivamente; b) que no conformes con dichas decisiones María Victoria Gómez García, Ana Silvia García y Eva García interpusieron formal recurso de apelación contra las mismas, mediante actos núms. 199/2008 y 390/2008 de fechas 28 de febrero de 2008 y 7 de abril de 2008, ambos del ministerial Melvin Gabriel Núñez Fernández, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 12 de junio de 2009, la sentencia civil núm. 00183/2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: *"***PRIMERO:** *Declara de oficio nula la también excepción de nulidad, planteada por los LICDOS. BASILIO GUZMÁN Y JUAN TAVERAS, actuando en representación de las señoras MARÍA VICTORIA GÓMEZ GARCÍA, ANA SILVIA GARCÍA y EVA GARCÍA, con respecto al acto No. 0164-08, de fecha 22 de julio del 2008, del ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, de calidades indicadas, notificado a requerimiento de los señores VÍCTOR MANUEL PERALTA GARCÍA Y AIDA VIRGINIA PERALTA GARCÍA, contentivo de respuesta afirmativa de uso de documentos, frente a intimación al respecto y a los fines de inscripción en falsedad, por los motivos expuestos en la presente decisión;* **SEGUNDO:** *Ordena la celebración de una nueva audiencia, con relación a los recursos de apelación, interpuestos por la señora MARÍA VICTORIA GÓMEZ GARCÍA, contra la sentencia civil No. 588, de fecha 25 de Marzo del 2008, y sentencia civil s/n, de fecha 26 de Febrero del 2008, ambas de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* **TERCERO:** *Declara que la nueva audiencia a celebrarse, tiene por finalidad única y limitativa, a que las partes nueva vez formulen sus conclusiones al fondo y con respecto a ambos recursos de apelación;* **CUARTO:** *Ordena a cualquiera de las partes, en especial aquella de ellas que haga de parte diligente, notificar a su contraparte la presente sentencia, perseguir y fijar audiencia y notificarle al mismo tiempo, el acto recordatorio para la misma;* **QUINTO:** *Se reservan las costas";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: "**Medio Único:** Violación a la ley por errónea interpretación y aplicación de la misma";

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, "(…) que, en primer

lugar la corte establece que el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, le exige al que promueve la acción en nulidad una procuración especial, lo cual no se compadece ni con la letra misma de dicho artículo ni con su espíritu tampoco, y en segundo lugar, la corte perdió de vista que aún y fuera correcto su planteamiento, pero sustentado en otra disposición legal, para el caso particular que nos ocupa, el acto de alguacil número 761/2009 de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), mediante el cual se hizo la intimación a la parte ahora recurrida, y que al efecto requiere el artículo 215 del señalado cuerpo legal, estaba firmado hoja por hoja y al pie del acto por la señora María Victoria Gómez García, promoviente del señalado recurso de apelación, por lo que su reclamada procuración y en labios de la corte, se hacía sin lugar a dudas innecesaria (…)" (sic);

Considerando, que en cuanto al punto criticado, la corte a-qua decidió lo siguiente: "(…) que en el expediente, los Licdos. Basilio Guzmán y Juan Taveras, no han depositado o han probado que han recibido (sic) sus representados, los señores María Victoria Gómez García, Ana Silvia García y Eva García, ese poder auténtico y especial, para proceder frente a los señores Víctor Manuel Peralta García y Aida Virginia Peralta García, incoar el procedimiento de inscripción en falsedad (…)" ; "que el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, establece que el demandante en falsedad si interpone su demanda por medio de un representante legal, el poder le debe ser otorgado en forma especial y auténtica; que dada la gravedad que reviste la inscripción en falsedad, el resultado de la demanda es también grave y sobre todo, con respecto a la parte a quien la sentencia que se dicte de modo definitivo le sea adversa, que por tal razón cuando el demandante, actúa por medio de un apoderado, la ley exige que se trate de un apoderado especial, a fin de demandar la falsedad en su nombre y por tanto que el poder le sea conferido de modo auténtico, como es el caso en la especie, que por tal razón el apoderado, debe depositar el original auténtico de dicho acto para probar que regularmente, tiene los poderes a esos fines, de parte del persiguiente de la falsedad, que en caso contrario se reputa que carece de ese poder; que al no probar regularmente los Licdos. Basilio Guzmán y Juan Taveras, que tienen el poder suficiente y necesario de la señora María Victoria Gómez García, para inscribirse en falsedad contra los señores Víctor Manuel Peralta García y Aida Virginia Peralta García, se reputa que carecen de tal poder y constituye entonces, una irregularidad de fondo del proceso, de acuerdo al artículo 39 de la Ley 834 del 978 (sic), la falta de capacidad y de poder para asegurar la representación en justicia; que esa irregularidad constituye, una nulidad de fondo del procedimiento, que puede ser suscitada, sin necesidad de que resulte de modo expreso de la ley, en todo estado de causa y sin que la parte que la invoque, tenga que justificar un agravio y que el tribunal por las razones antes indicadas, considera que interesa al orden público y en la especie debe suplir de oficio la nulidad, de acuerdo a los artículos 40, 41 y 42 de la Ley 834 de 1978"; concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que con relación al presente caso, el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente: "Si el demandado declara que quiere servirse del documento, el demandante declarará por un acto ante la secretaría del tribunal, bajo su firma o la de su apoderado en forma especial y auténtica, su propósito de inscribirse en falsedad, y proseguirá la audiencia por medio de un simple acto, con el objeto de hacer admitir la inscripción y de pedir el nombramiento del comisario que ha de entender en el incidente";

Considerando, que conforme se infiere de la disposición legal antes transcrita, el demandante debe expresar su propósito de inscribirse en falsedad mediante declaración ante la secretaría del tribunal por acto bajo su firma, o mediante la declaración de su apoderado mediante poder especial y auténtico, por tanto, en la especie, las señoras María Victoria Gómez García, Ana Silvia García y Eva García podían declarar personalmente ante la secretaría del tribunal, por acto bajo su firma, u otorgar poder especial y auténtico a su apoderado, para realizar el indicado procedimiento;

Considerando, que sobre este aspecto, el examen del acto núm. 761/2008, contentivo de la demanda incidental en inscripción en falsedad realizada a requerimiento de la parte demandante, señora María Victoria Gómez García, quien actuó en su propio nombre y en representación de las demás demandantes, señoras Ana Silvia García y Eva García, de fecha 21 de julio de 2008, del ministerial Melvin Gabriel Núñez Fernández, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, si bien evidencia, como alega la parte recurrente, que fue firmado por la señora María Victoria Gómez García, y sus abogados constituidos Licdos. Basilio Guzmán R. y Juan Taveras T., sin embargo la firma por una de las demandantes en dicho acto no satisface los

requisitos del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil antes citado, toda vez que dicho canon legal exige la comparecencia de la parte demandante ante la secretaría del tribunal para realizar por acto bajo su firma la declaración de su intención de inscribirse en falsedad, así como tampoco cumple con el mandato legal antes señalado la firma por sus abogados del referido acto de inscripción en falsedad, sin acompañarlo con el depósito del poder especial y auténtico que debió ser otorgado por las demandantes a tales fines; que además la mencionada demanda fue interpuesta por tres señoras, de las cuales las señoras Ana Silvia García y Eva García no firmaron el mencionado acto de inscripción en falsedad ni otorgaron poder a su representante, señora María Victoria Gómez García, o a los indicados abogados, para demandar en inscripción en falsedad en su nombre; que, en ese orden de ideas, un representante o el abogado del demandante no puede hacer la declaración en la secretaría del tribunal sobre inscripción en falsedad a nombre del demandante, salvo que tenga poder especial y auténtico a tal fin;

Considerando, que el manifiesto incumplimiento por parte de los recurrentes de las formalidades requeridas por el artículo 218, del Código de Procedimiento Civil, invalida el procedimiento de inscripción en falsedad contenido en el acto núm. 761/2008 precedentemente indicado, lo que equivale a que el mismo no fue efectuado conforme lo dispone la ley, por tanto la corte a-qua no incurrió en la violación denunciada en el medio que se examina al declarar nulo el procedimiento de inscripción en falsedad por falta de poder especial y auténtico de representación otorgado por las señoras demandantes a sus abogados para realizar el mismo en su nombre; por consiguiente, procede el rechazo del medio examinado, y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Victoria Gómez García, Ana Silvia García y Eva García, contra la sentencia civil núm. 00183/2009, dictada en el 12 de junio de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se produce en otro espacio de este fallo; **Segundo:** Condena la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Dionisio De Jesús Rosa L., abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.